



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-47/2020

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS E INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha resuelve tener por **parcialmente fundado el reclamo de la omisión de resolver el procedimiento sancionador** identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/036/2020, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o Parte actora	Oscar Juárez García en su carácter de representante del Partido Socialdemócrata de Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión	Comisión Ejecutiva de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo que expresamente este señalado otro.

	Participación Ciudadana
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral ²
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Partido Socialdemócrata de Morelos
Queja del PSD	La queja interpuesta el dieciocho de septiembre, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos contra Diego Gómez y/o quien resulte responsable, esto al considerar que este último incumplió las reglas aplicables a la propaganda electoral y a actos anticipados de campaña y precampaña
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y cuya última modificación tuvo lugar el doce de noviembre de dos mil catorce. Consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de
Morelos

ANTECEDENTES

De las constancias que integran este expediente y los hechos narrados por el Actor, es posible advertir lo siguiente:

I. Proceso Electoral. En fecha siete de septiembre el Consejo Estatal declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno), en el estado de Morelos.

II. Queja El dieciocho de septiembre, el Partido interpuso queja Queja del PSD que fue registrada en el Instituto Local con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/036/2020.

III. Juicio Electoral.

1. El nueve de octubre, el Actor interpuso el presente juicio electoral ante el Tribunal local, lo anterior ante la supuesta omisión del Tribunal responsable de resolver la Queja del PSD interpuesto por el Partido en fecha dieciocho de septiembre.

2. **Turno.** El diez de octubre, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, integrándose el expediente SCM-JE-47/2020 y turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. **Radicación y requerimiento.** El trece de octubre, se radicó el expediente y se requirió al IMPEPAC rindiera el correspondiente informe circunstanciado, desahogando el requerimiento en fecha diecisiete de octubre.

4.Segundo requerimiento. Derivado que en el requerimiento desahogado por el IMPEPAC en el cual omite mencionar lo relacionado con la personería del Actor, así como diferencias en las notificaciones es que se realizó un segundo requerimiento a efecto de que se manifestara al respecto e hiciera la aclaración correspondiente, el cual fue desahogado en fecha veintisiete de octubre.

5. Admisión. El cinco de noviembre, se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el Actor.

6. Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre, se declaró cerrada la instrucción, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en el que la parte actora controvierte la omisión de resolver el procedimiento sancionador integrado con motivo de resolver el procedimiento sancionador derivado de la Queja del PSD, en su consideración, podrían tener impacto en el desarrollo del Proceso Electoral local ordinario para el estado de Morelos 2020-2021; supuesto y entidad federativa que actualiza la competencia de esta Sala Regional para ejercer jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dichos lineamientos, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente.

En la modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios tal como se expone a continuación:

a) Forma. El Actor presentó por escrito su demanda, en ella hizo constar el nombre del Partido así como el de quien se ostenta como su representante y su firma, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la omisión impugnada, expuso los hechos y agravios correspondientes y anexó las pruebas que estimó necesarias.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta en tiempo, toda vez se trata de una omisión, la cual es un acto (en sentido amplio) de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación no vence mientras subsista la obligación de la autoridad de resolver.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**³.

c). Legitimación, personería e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio electoral, porque se trata de un partido político con registro local y reclama una supuesta omisión de resolver un procedimiento sancionador que derivó de una denuncia que presentó.

Ahora bien, Oscar Juárez García comparece a nombre del Partido Socialdemócrata de Morelos, como representante suplente ante el Instituto Local, con la personería suficiente de acuerdo con el artículo 13, fracción I de la Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521.



2/99⁴, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro “**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

Así, se concluye que la parte actora colma los requisitos de procedibilidad objeto de análisis en este apartado.

d) Definitividad. El requisito de definitividad está cumplido, toda vez que para controvertir la omisión alegada, imputada al Tribunal Local, no existe medio de impugnación que el Actor deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

En conclusión, no existe causa notoria de improcedencia, por lo que debe estudiarse el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Cuestión previa.

En el caso, la parte actora señaló como autoridad responsable al Tribunal Local, sin embargo, del análisis de la demanda se puede apreciar que el **Instituto Local** también forma parte del presente juicio con el carácter de **autoridad responsable**.

Ello, porque conforme a los hechos expuestos en la demanda, el actor argumenta que presentó una queja a fin de que se iniciara un procedimiento sancionador, al considerar que se violaron las reglas aplicables a la propaganda electoral y a actos anticipados de campaña y precampaña.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 19 y 20.

De dicha queja se advierte que los artículos citados por el Partido para su presentación hacen referencia a los **procedimientos especiales sancionadores**; no obstante ello, de la información proporcionada por el IMPEPAC durante la instrucción de este juicio es posible advertir que con dicha queja inició un **procedimiento ordinario sancionador** el cual quedó registrado con la clave: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/036/2020.

Derivado de ello, el estudio que se haga en esta sentencia se referirá en términos generales a los procedimientos sancionadores.

Al respecto, exclusivamente tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, de manera ordinaria son 2 (dos) los órganos que intervienen para resolver: por una parte, la instrucción está a cargo del Instituto Local, por otra, la resolución sobre la existencia o inexistencia de las posibles infracciones en materia electoral competen al Tribunal Local.

Así, de conformidad con el artículo 350 del Código Local, el IMPEPAC, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, debe remitir para su resolución al Tribunal Local los expedientes formados con motivo de los procedimientos sancionadores que integre -en caso de haber iniciado con una queja que sea procedente⁵-.

Asimismo, la parte actora adjuntó a su escrito de demanda copia simple del acuse de recibo de la supuesta denuncia que presentó ante el mencionado Instituto, respecto de la cual controvierte la omisión de resolver.⁶

⁵ Ver artículo 466.1 y 466.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 382 del Código Local y artículo 58 del Reglamento.

⁶ Cabe precisar que si bien la parte actora interpuso Procedimiento Especial Sancionador, dada la naturaleza de las infracciones denunciadas fue conocido a través de un



De esta forma es posible que esta Sala Regional cuente con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto; esto es, la información y elementos relacionados con el trámite que derivó del escrito de denuncia que la parte actora señala haber presentado ante el Instituto Local y sobre el que considera se ha incurrido en la omisión de su resolución.

Con lo anterior, se tutela el acceso a la justicia y cumplir con los principios de exhaustividad y completitud que se contemplan en el artículo 17 de la Constitución.

Es importante destacar que, la Sala Superior sostuvo similar criterio en la resolución del SUP-REP-17/2017, al considerar la existencia de dos autoridades responsables ante el reclamo de una omisión de resolver un procedimiento especial sancionador. Por una parte, el Instituto Nacional Electoral y, por otra parte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Lo anterior, derivado de que lo informado por la autoridad administrativa se constataba la necesidad de integrar como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada.

CUARTA. Síntesis de agravios.

En principio, debe precisarse que, conforme al artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En este apartado es importante precisar y delimitar cuál es la materia de la controversia que expone la parte actora ante esta Sala

¹Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo establecido en los artículos numeral 440 y 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Regional, por lo cual se procede a realizar la siguiente síntesis de los agravios expuestos en su escrito de demanda:

- Señala que el Tribunal Local ha incurrido en una omisión de resolver el procedimiento sancionador correspondiente que se integró con motivo de la denuncia que presentó ante el Instituto Local el dieciocho de septiembre en contra de Diego Gómez y/o quien resulte responsable por actividades que podrían constituir transgresiones a la norma electoral.
- La omisión de la resolución del procedimiento sancionador correspondiente violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.
- Argumenta que la expedites requerida en la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador tiene como objeto que se restaure el idóneo desarrollo de la contienda electoral y el respeto a los principios que deben regirla.
- El cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral deben ser observados por las autoridades administrativas electorales y las jurisdiccionales.
- Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias planteadas dentro de los plazos y términos que para tal efecto establecen las leyes.

Derivado de lo anterior, se advierte que, en esencia, la parte actora expresa que existe una omisión de resolver el procedimiento sancionador en cuestión, argumentando que se debe sustanciar y resolver con celeridad dicho procedimiento a fin de evitar daños en el desarrollo del proceso electoral local en curso.



De esta forma, estima que la falta de resolución del procedimiento especial sancionador configura una violación a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución.

QUINTA. Estudio de fondo.

Conforme al apartado anterior, se advierte que todos los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, esta Sala Regional efectuará un estudio conjunto de ellos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁷

Al respecto, en consideración de esta Sala Regional son **parcialmente fundado** los agravios de la parte actora ya que si bien es cierto **no se configura la omisión** de las autoridades responsables de resolver el procedimiento sancionador correspondiente, en el expediente no obra constancia que dicha determinación haya sido notificada al actor.

En primer lugar, es necesario realizar un análisis del marco normativo del estado de Morelos, en torno a los procedimientos sancionadores en materia electoral y, con posterioridad, se analizará lo relativo a la omisión que reclama la parte actora en el caso concreto.

1. Régimen sancionador electoral en Morelos.

A partir de la reforma político-electoral de dos mil catorce, el régimen sancionador en materia electoral tuvo importantes cambios tanto a

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

nivel federal, como en diversas entidades federativas, entre ellas, el estado de Morelos.

Para los procedimientos especiales sancionadores, a nivel federal, se estableció un modelo complejo en el que la autoridad administrativa -Instituto Nacional Electoral- tendría a cargo el inicio, integración del expediente e investigación, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional Especializada, tiene la obligación de emitir la resolución correspondiente.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución.

Así, en el estado de Morelos se estableció un modelo similar al existente a nivel federal, en el que existen dos autoridades encargadas del régimen sancionador en materia electoral, esto es, el Instituto Local y el Tribunal Local, tal como se advierte del siguiente análisis normativo.

En artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen bases generales a considerar en la regulación de los procedimientos sancionadores en las leyes electorales locales.

Dentro de estas bases tenemos que, se dispone que las legislaturas de los estados deben considerar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y



especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

- Sujetos y conductas sancionables.
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.
- **Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral⁸, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.**

El artículo 381, inciso a), del Código Local establece que los procedimientos sancionadores se clasificarán en ordinarios y especiales.

- a. Ordinarios.** Se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.
- b. Especiales.** Son procedimientos expeditos que serán instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

De los artículos 350 y 373 del Código Local se desprende que los procedimientos especiales sancionadores serán instruidos por el Instituto Local y una vez integrados los expedientes serán remitidos al Tribunal Local para su resolución.⁹

⁸ En este párrafo no se considera el glosario, en el cual se define al Tribunal Electoral como Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ya que dicho párrafo refiere a una reproducción de la norma citada, en la que se hace referencia a todas las entidades federativas y la federación, y los órganos jurisdiccionales correspondientes en cada una.

⁹ La facultad del Tribunal Local para dictar resolución en los procedimientos especiales sancionadores también se encuentra reconocida en el artículo 137, fracción V, del Código Local.

En el artículo 374 del mismo ordenamiento se establece que, las sentencias que resuelvan los procedimientos especiales sancionadores tendrán los siguientes efectos:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el Código Local.

Respecto a la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, en el artículo 8 del Reglamento se establece que, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el Proyecto de Acuerdo a la Comisión sobre la **admisión o desechamiento**; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

El artículo 68 del Reglamento establece que, en los procedimientos especiales sancionadores, la Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local.



En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y **se informará al Tribunal Local, para su conocimiento.**

El artículo 90 QUINTUS, fracción II, del Código Local dispone que la Comisión corresponde someter a consideración del Consejo Estatal el proyecto de resolución en los que se proponga el **desechamiento o no procedencia** de las quejas.

Ahora bien, en cuanto a los procedimientos ordinarios sancionadores, **tanto la instrucción como la resolución corresponde efectuarlas al Instituto Local**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 QUINTUS, fracción II, del Código Local, así como los artículos 46 y 63 del Reglamento.

Así, en los procedimientos ordinarios sancionadores el Tribunal Local no actúa como órgano resolutor, ya que ello corresponde al Instituto Local a través de su Consejo Estatal.

De lo anterior se desprende, en esencia, lo siguiente:

- En el estado de Morelos los procedimientos sancionadores en materia electoral se dividen en ordinarios y especiales, estos últimos son procedimientos sumarios cuyo fin es una pronta resolución para evitar afectaciones al desarrollo de los procesos electorales que se desarrollen en la entidad federativa.
- Los procedimientos ordinarios sancionadores son instrumentados y resueltos por el Instituto Local. Así, la resolución de ellos corresponde al Consejo Estatal.

- Los procedimientos especiales sancionadores tienen un diseño complejo, en el cual, el Instituto Local es la autoridad encargada de la integración del expediente y su sustanciación y el Tribunal Local tiene a su cargo resolver el fondo de este, determinando si se ha cometido o no una infracción en materia electoral.
- **El Instituto Local tiene la facultad de determinar su admisión o desechamiento de las denuncias** en los procedimientos sancionadores, tanto ordinarios como especiales.
- Cuando el Instituto Local determina el desechamiento de una queja o denuncia en un procedimiento especial sancionador, tiene el deber de informarlo al Tribunal Local para su conocimiento.
- En los procedimientos ordinarios sancionadores el Tribunal Local no actúa como órgano resolutor, ya que a quien corresponde ellos es al Instituto Local a través de su Consejo Estatal.

2. Estudio de la omisión alegada.

En el caso concreto, las autoridades responsables negaron la existencia de la omisión atribuida conforme a lo siguiente.

El Tribunal Local argumentó que la omisión era infundada porque no ha tenido conocimiento de la queja o denuncia que la parte actora estima no ha sido resuelta.

Asimismo, argumentó que la parte actora expresó haber presentado un escrito de denuncia ante el Instituto Local, y que de acuerdo con



lo dispuesto por los artículos 350 y 351, **el Tribunal Local tiene a su cargo la resolución de los procedimientos especiales sancionadores una vez que el Instituto Local integra los expedientes y los remite** junto con el informe circunstanciado respectivo.

Al respecto, señala que, en el caso, el Instituto Local no ha remitido algún expediente formado con motivo de la denuncia que la parte actora señala haber presentado; por tanto, no puede actualizarse una omisión del Tribunal Local.

Por su parte, el Instituto Local considera que la citada omisión es infundada, porque la denuncia del procedimiento sancionador en cuestión fue desechada por el Consejo Estatal.

A fin de acreditar lo anterior, el Instituto Local remitió la resolución por la que se determinó el desechamiento del procedimiento sancionador correspondiente al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/036/2020, integrado con motivo de la denuncia presentada por la parte actora y sobre la que reclama la referida omisión consistente en que -a su decir- no ha sido resuelta.

Al respecto, dicha información fue recibida en el correo institucional cumplimientos.salacm@te.gob.mx, conforme el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

Dichas constancias, son valoradas en términos del artículo 14 párrafo 6 y 16 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰ Así, al haber sido aportadas por

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia **6/2005** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

la vía institucional y no existir elementos en contrario en el expediente en que se actúa, generan convicción plena a esta Sala Regional.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- El dieciocho de septiembre el Instituto local recibió por vía electrónica el escrito de denuncia interpuesta por el Partido, a través de Oscar Juárez García, en su carácter de representante de dicho Instituto político.
- La queja antes mencionada fue radicada bajo la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/036/2020.
- El veinticinco de septiembre, la Comisión desechó la queja en mención.
- El diez de octubre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2020, mediante el cual se **determinó el desechamiento de la denuncia** dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/036/2020.

En ese sentido, **existe una determinación del Instituto Local que desechó la Queja del PSD.**

Así, tal como se observa del marco normativo, el Tribunal Local tiene a su cargo la resolución de los procedimientos especiales sancionadores a partir de la remisión de los expedientes que efectúa el Instituto local; sin embargo, **esto solo es posible siempre que las quejas o denuncias sean admitidas por el Instituto local.**

Lo anterior, porque en términos de lo establecido en los artículos 90 QUINTUS, fracción II, del Código Local y 8 del Reglamento, existen supuestos en los cuales el Instituto local puede tomar la determinación de desechar una queja o denuncia.



Así, en el caso, **el Instituto local actuó como un órgano resolutor del procedimiento sancionador correspondiente al dictar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2020**, por lo que es de concluirse que **no existe una omisión de resolver** atribuible a alguna de las autoridades responsables -Instituto o Tribunal locales-, dado que se ha demostrado que **sí existe una resolución**.

Sin embargo, de las constancias remitidas por el Instituto Local no hay evidencia de que la misma haya sido notificada en términos de las normas aplicables, por lo que dicha omisión subsiste hasta que dicha resolución se haga del conocimiento -notifique- del Partido.

Es importante destacar que el Instituto local, en respuesta a requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, informó que el Acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2020 fue notificado a la parte actora a través de correo electrónico, en cumplimiento a los *“Lineamientos generales para la implementación temporal de herramientas electrónicas para el desahogo de diligencias y notificaciones para comunicar las resoluciones que recaen a los procedimientos ordinarios sancionadores aprobados en el Acuerdo IMPEPAC/CEC/075/2020”*, emitidos el treinta de junio.

Asimismo, el Instituto Local remitió a esta Sala Regional, vía digital, el correo electrónico y el oficio que señala adjuntó al mismo, mediante los cuales, el dieciséis de octubre, notificó a la parte actora de la resolución en la que se determinó el desechamiento, emitida en el expediente del procedimiento sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/036/2020.

En ese sentido, el correo electrónico fue dirigido a Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido.

De dichas constancias digitales -de carácter indiciario, conforme al artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios-, **no es posible advertir algún escrito mediante el cual el Partido hubiera señalado o autorizado para efectos de ser notificado, el correo electrónico precisado en el documento** con que el Instituto Local pretende acreditar la notificación de la resolución del procedimiento iniciado con la Queja del PSD, tal como se explica a continuación.

El Instituto Local remitió copia del correo electrónico con que pretende acreditar que notificó al Partido el acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2020¹¹, sin embargo, dicha comunicación se hizo en plazos distintos a los señalados en los lineamientos emitidos al efecto por el propio IMPEPAC y a un correo electrónico sobre el cual no hay constancia que hubiera sido señalado por el Partido como medio de notificación¹².

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el agravio de la omisión que reclamó el Partido de resolver la Queja del PSD, es **parcialmente fundado** porque a pesar de haber sido resuelta, no consta que el acuerdo que desechó dicha queja haya sido notificado al Actor.

Ahora bien, tomando en cuenta que, en el caso se efectuó una notificación electrónica a partir de las medidas implementadas por la pandemia que se vive en el país (generada por la enfermedad COVID-19); esta Sala Regional considera necesario que, **a fin de salvaguardar el derecho de la parte actora y tener certeza respecto de su pleno conocimiento del Acuerdo en cuestión, al**

¹¹ En atención a lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN TEMPORAL DE HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS PARA EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS Y NOTIFICACIONES PARA COMUNICAR LAS RESOLUCIONES QUE RECAEN A LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES aprobados en el acuerdo IMPEPAC/CE/075/2020.

¹² En términos del punto 4 de los Lineamientos referidos en la nota al pie previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

notificarle la presente determinación deberá adjuntarse copia del Acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2020.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que es **parcialmente fundado** el agravio de la omisión alegada por el Partido, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Declarar **parcialmente fundado** el agravio de la omisión alegada por el Partido, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido adjuntando copia del acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2020, por **correo electrónico** al Tribunal Local y al Instituto Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹³

¹³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.